Ajuste anual al ISR por sueldos y salarios
(Caso práctico)

Javier Arenas Wagner*

En nuestra entrega anterior, se hizo referencia a los ingresos gravados y exentos que un trabajador puede percibir durante su relación laboral; asimismo, respecto a la previsión social que dispone la fracción VIII del artículo 93, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se ha señalado que se encuentra limitada hasta el importe anual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), exención que se determina en el cálculo anual de este impuesto, conforme al penúltimo párrafo del mismo artículo.

Según el penúltimo párrafo del artículo 7o. y la referencia que hace la fracción IX del artículo 93 ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debemos entender por previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación físicas, social, económica o cultural, que les permita el mejoramiento de su calidad de vida y en la de su familia.

Para precisar, la previsión social que indica la fracción VIII del artículo 93 de la ley de la materia, es la que se perciba por concepto de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Guardando toda relación con la definición de previsión social, análoga a ésta, podríamos identificar a las erogaciones que se realicen por concepto de ayuda por nacimiento, ayuda por fallecimiento, despensa en general (sea en especie o mediante la entrega de un monedero electrónico), dote matrimonial, seguro de vida, ayuda para renta de casa-habitación, ayuda para la adquisición de anteojos, ayuda para la adquisición de útiles escolares y otras tantas que se podrían identificar con la definición de la previsión social.

Por su parte el penúltimo párrafo del artículo 93 establece una limitación a la previsión social exenta, y es por el importe anual del valor de la UMA, bajo diversas situaciones que se pueden presentar según el ingreso del trabajador.

Ejemplo de lo anterior se enlista en el siguiente cuadro comparativo.

CONCEPTOS	CASO 1	CASO 2	CASO 3
INGRESO POR PRESTACION DE TRABAJO PERSONAL SUBORDIANDO	90,000.00	200,000.00	160,000.00
PREVISION SOCIAL	50,000.00	50,000.00	64,000.00
SUMA:	140,000.00	250,000.00	224,000.00
LIMITE DE 7 VUMA (84.49*7*365)	215,871.95	215,871.95	215,871.95
EXCEDENTE	0	34,128.05	8,128.05
EXENCION MINIMA DE 1 VUMA ANUAL (84.49*1*365)	30,838.85	30,838.85	30,838.85
SUMA DE EXENCION MINIMA + INGRESOS P.TRABAJO PERS.		230,838.85	190,838.85
FALTANTE PARA LOS 7 SMGAGC		0	25,033.10
PREVISION SOCIAL EXENTA	50,000.00	30,838.85	55,871.95
PREVISION SOCIAL GRAVADA	0	19,161.15	8,128.05

La disposición en comento señala que la previsión social que se consigna en la fracción VIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta encontrará limitada su exención hasta el importe de la UMA elevada al año, cuando la suma de los ingresos por la percepción de un salario y la previsión social exceda en su conjunto de siete veces el valor de la UMA elevada al año.

En el CASO 1, el importe de la previsión social exenta es por su totalidad, es decir, por $50,000, ya que la suma de ambos conceptos (salarios y previsión social) no excede de siete veces la UMA elevada al año.

En el CASO 2, al exceder la suma de ambos conceptos al importe de siete veces la UMA anual, y la previsión social al valor de una UMA anualizada, la previsión social sólo podrá exentarse hasta el importe de una UMA elevada al año, tal y como se refleja en el ejemplo.

El CASO 3 amerita una explicación más amplia, ya que la disposición en comento señala que la suma de la previsión social exenta y los sueldos y salarios percibidos por el trabajador en ningún caso deberá dar como resultado una suma inferior a siete veces el valor de la UMA elevado al año, de tal forma que en el CASO 3, los salarios y la previsión exenta suman un importe igual a $190,838.85 y nunca podrá ser inferior al importe de $215,871.95, que es el valor de la UMA siete veces elevada al año, de tal suerte que en este caso la previsión social será por $55,871.95

El penúltimo párrafo del artículo 93 establece valores anuales, es decir, que de acuerdo con lo anterior, este procedimiento sólo sería aplicable en el momento del cálculo anual, dejando con ello a la interpretación de que no existe limitante para la determinación del ISR mensual, salvo que aplicáramos un criterio conservador y ajustar la previsión social a un importe de la UMA mensual como exenta para no generar diferencias a favor en el cálculo anual del impuesto.

Antes de la reforma del año 2002, la Ley del Impuesto sobre la Renta disponía que la previsión social exenta mensualmente era hasta el importe de un salario mínimo elevado al mes, procedimiento que se eliminó de la ley, y en la actualidad, al no existir dicha limitante se podría dejar de gravar mensualmente ese concepto, realizando el ajuste en el cálculo anual. Más adelante presentamos un comparativo al respecto.

CÁLCULO DEL ISR ANUAL

CASO 1

Desarrollemos un ejemplo bajo el supuesto de un trabajador que obtiene un salario diario de $135.00, y de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 96 de la Ley del ISR y la tabla del subsidio para el empleo (SPE), se determina su impuesto mensual:

PERIODO MENSUAL	INGRESOS TOTALES	INGRESOS EXENTOS	INGRESOS GRAVABLES	I.S.R TARIFA	S.P.E. TABLA	I.S.R. A RETENER	S.P.E. A PAGA
ENERO	4,185.00		4,185.00	241.92	382.46		140.54
FEBRERO	3,780.00		3,780.00	216.00	382.46		166.46
MARZO	4,185.00		4,185.00	241.92	382.46		140.54
ABRIL	4,050.00		4,050.00	233.28	382.46		149.18
MAYO	8,635.00	1,267.35	7,367.65	555.70	217.61	338.09	
JUNIO	4,050.00		4,050.00	233.28	382.46		149.18
JULIO	4,185.00		4,185.00	241.92	382.46		140.54
AGOSTO	4,657.50	472.50	4,185.00	241.92	382.46		140.54
SEPTIEMBRE	4,050.00		4,050.00	233.28	382.46		149.18
OCTUBRE	4,185.00		4,185.00	241.92	382.46		140.54
NOVIEMBRE	4,050.00		4,050.00	233.28	382.46		149.18
DICIEMBRE	8,370.00	2,534.70	5,835.30	388.98	294.63	94.35	
TOTALES	58,382.50	4,274.55	54,107.95	3,303.40	4,336.84	432.44	1,465.88

En este ejemplo, se establece que el trabajador percibe además PTU en el mes de mayo; en agosto disfruta 14 días de vacaciones y se le otorga una prima vacacional de 25%; asimismo, en diciembre se le paga el aguinaldo correspondiente a 31 días de su salario. Como podrá notar el lector, sólo en los meses de mayo y diciembre le resulta al trabajador un impuesto a retener y en los demás meses, al ser mayor el subsidio para el empleo que el impuesto determinado, existe un diferencial de subsidio para el empleo a entregar al trabajador.

Ahora veamos qué sucede cuando el patrón efectúa el ajuste correspondiente:

	INGRESOS TOTALES	58,382.50
MENOS	INGRESOS EXENTOS	4,274.55
IGUAL	INGRESOS GRAVABLES	54,107.95
	ISR ANUAL CAUSADO TARIFA ART.152	3,151.89
MENOS	S.P.E. A QUE TUVO DERECHO EN EL AÑO	4,336.84
IGUAL	ISR ANUAL A CARGO	0.00
MENOS	RETENCIONES EFECTUADAS EN EL AÑO	432.44
IGUAL	ISR A CARGO	
	ISR A FAVOR	432.44

En el ajuste anual que el patrón realiza al trabajador se determina que el impuesto sobre la renta retenido en mayo y diciembre resulta como un saldo a favor.

CASO 2

Trabajador que laboró durante todo el año con un solo patrón y su ingreso no rebasó el importe de $400,000; además, por el monto de sus percepciones mensuales no alcanzó el beneficio del subsidio para el empleo, y el impuesto retenido mensualmente al final del ejercicio le resulta en un saldo a favor:

	INGRESOS TOTALES	134,147.50
MENOS	INGRESOS EXENTOS	4,869.50
IGUAL	INGRESOS GRAVABLES	129,278.00
	ISR ANUAL CAUSADO TARIFA ART.152	12,602.94
MENOS	S.P.E. A QUE TUVO DERECHO EN EL AÑO	0
IGUAL	ISR ANUAL A CARGO	12,602.94
MENOS	RETENCIONES EFECTUADAS EN EL AÑO	13,191.81
IGUAL	ISR A CARGO	
	ISR A FAVOR	588.87

CASO 3

Trabajador que laboró durante todo el año con un solo patrón y su ingreso no rebasó el importe de $400,000; además, por el monto de sus percepciones mensuales no alcanzó el beneficio del subsidio para el empleo, y el impuesto retenido mensualmente al final del ejercicio no fue suficiente y se le debe descontar la diferencia que le resulta a cargo:

	INGRESOS TOTALES	268,540.00
MENOS	INGRESOS EXENTOS	5,069.40
IGUAL	INGRESOS GRAVABLES	263,470.60
	ISR ANUAL CAUSADO TARIFA ART.152	40,755.95
MENOS	S.P.E. A QUE TUVO DERECHO EN EL AÑO	0
IGUAL	ISR ANUAL A CARGO	40,755.95
MENOS	RETENCIONES EFECTUADAS EN EL AÑO	37,825.40
IGUAL	ISR A CARGO	2,930.55
	ISR A FAVOR	

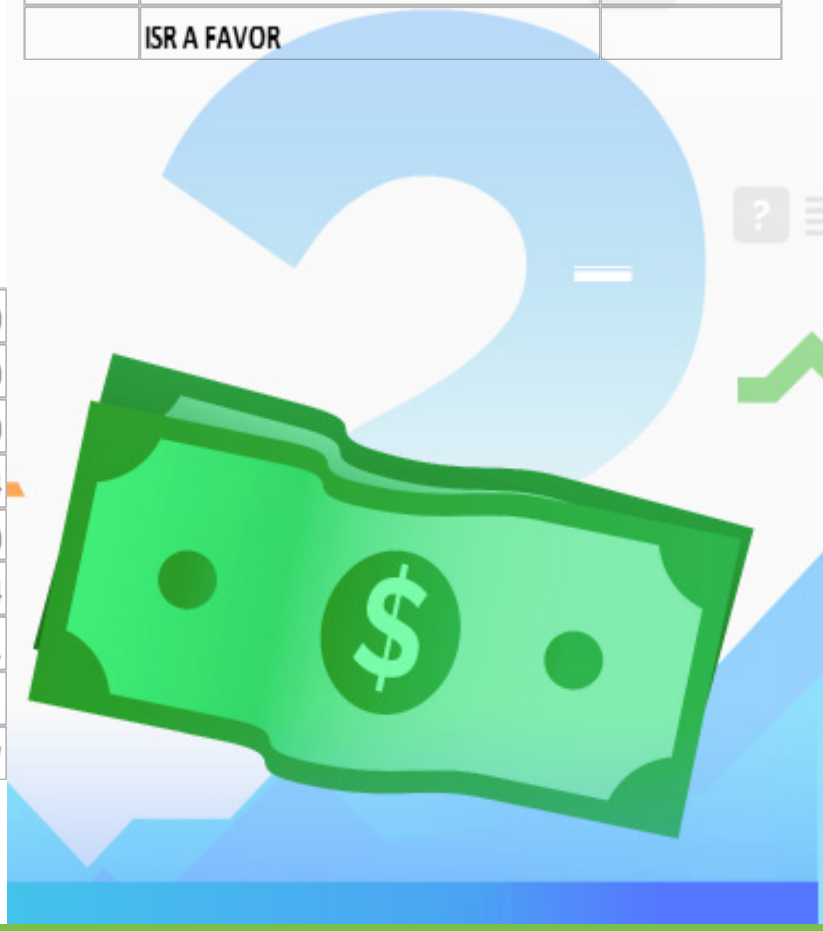

CASO 4

En este caso, el trabajador percibe por concepto de previsión social un importe mayor al valor de la UMA elevado al año, y la suma de dicho concepto y su percepción por sueldos y salarios excede del valor de siete veces la UMA anual; además, percibe otros conceptos exentos:

	INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS	300,000.00
	PREVISION SOCIAL ART.93-VIII	38,000.00
	OTROS EXENTOS	15,000.00
	INGRESOS TOTALES	353,000.00
MENOS	INGRESOS EXENTOS	45,838.85
IGUAL	INGRESOS GRAVABLES	307,161.15
	ISR ANUAL CAUSADO TARIFA ART.152	50,444.51
MENOS	S.P.E. A QUE TUVO DERECHO EN EL AÑO	0
IGUAL	ISR ANUAL A CARGO	50,444.51
MENOS	RETENCIONES EFECTUADAS EN EL AÑO	38,999.51
IGUAL	ISR A CARGO	11,445.00
	ISR A FAVOR	

El valor de la previsión social que dispone la fracción VIII del artículo 93 de la Ley del ISR y los otros conceptos exentos suman $45,838.85 (30,838.85 veces la UMA anual y 15,000 otros exentos). En este caso, el impuesto retenido fue menor al ISR causado, por lo que se le habrá de retener al trabajador el importe de $11,445.00

CASO 4

Un trabajador percibe la previsión social señalada en el artículo 93-VIII por el importe mensual de $4,000 y por salarios mensuales $25,000; además, recibe en mayo por concepto de $12,000,000; en agosto 14 días de vacaciones y una prima vacacional del 25%, y en diciembre, aguinaldo por el importe de 16,667 correspondiente a 20 días de su salario:

El patrón no considera la previsión social como gravada y al final del ejercicio realiza el ajuste correspondiente:

PERIODO MENSUAL	INGRESOS TOTALES	INGRESOS EXENTOS	INGRESOS GRAVABLES	I.S.R TARIFA	S.P.E. TABLA	I.S.R. A RETENER	S.P.E. A PAGA
ENERO	29,000.00		29,000.00	5,004.15		5,004.15	
FEBRERO	29,000.00		29,000.00	5,004.15		5,004.15	
MARZO	29,000.00		29,000.00	5,004.15		5,004.15	
ABRIL	29,000.00		29,000.00	5,004.15		5,004.15	
MAYO	41,000.00	1,267.35	39,732.65	7,629.23		7,629.23	
JUNIO	29,000.00		29,000.00	5,004.15		5,004.15	
JULIO	29,000.00		29,000.00	5,004.15		5,004.15	
AGOSTO	31,917.00	1,267.35	30,649.65	5,392.15		5,392.15	
SEPTIEMBRE	29,000.00		29,000.00	5,004.15		5,004.15	
OCTUBRE	29,000.00		29,000.00	5,004.15		5,004.15	
NOVIEMBRE	29,000.00		29,000.00	5,004.15		5,004.15	
DICIEMBRE	45,667.00	2,534.70	43,132.30	8,649.12		8,649.12	
TOTALES	379,584.00	5,069.40	374,514.60	66,707.85	-	66,707.85	-

La determinación del ajuste anual quedaría de la siguiente forma:

	INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS	300,000.00
	PREVISION SOCIAL ART.93-VIII	48,000.00
	OTROS EXENTOS	31,584.00
	INGRESOS TOTALES	379,584.00
MENOS	INGRESOS EXENTOS	35,908.25
IGUAL	INGRESOS GRAVABLES	343,675.75
	ISR ANUAL CAUSADO TARIFA ART.152	59,032.74
MENOS	S.P.E. A QUE TUVO DERECHO EN EL AÑO	-
IGUAL	ISR ANUAL A CARGO	59,032.74
MENOS	RETENCIONES EFECTUADAS EN EL AÑO	66,707.85
IGUAL	ISR A CARGO	
	ISR A FAVOR	7,675.11

Al considerar la previsión social mensual como gravada en su totalidad, y al realizar el ajuste anual, al trabajador le resulta un saldo a favor, es decir, se le hizo una retención mayor.

CASO 5

Un trabajador percibe la previsión social señalada en el artículo 93-VIII por el importe mensual de $4,000 y por salarios mensuales $25,000; además, recibe en mayo por concepto de PTU $12,000.000; en agosto 14 días de vacaciones y una prima vacacional de 25% y en diciembre, aguinaldo por el importe de $16,667 correspondiente a 20 días de su salario.

El patrón considera la previsión social como exenta y al final del ejercicio realiza el ajuste correspondiente:

PERIODO MENSUAL	INGRESOS TOTALES	INGRESOS EXENTOS	INGRESOS GRAVABLES	I.S.R TARIFA	S.P.E. TABLA	I.S.R. A RETENER	S.P.E. A PAGA
ENERO	29,000.00	4,000.00	25,000.00	4,063.35		4,063.35	
FEBRERO	29,000.00	4,000.00	25,000.00	4,063.35		4,063.35	
MARZO	29,000.00	4,000.00	25,000.00	4,063.35		4,063.35	
ABRIL	29,000.00	4,000.00	25,000.00	4,063.35		4,063.35	
MAYO	41,000.00	5,267.35	35,732.65	6,587.67		6,587.67	
JUNIO	29,000.00	4,000.00	25,000.00	4,063.35		4,063.35	
JULIO	29,000.00	4,000.00	25,000.00	4,063.35		4,063.35	
AGOSTO	31,917.00	5,267.35	26,649.65	4,451.33		4,451.33	
SEPTIEMBRE	29,000.00	4,000.00	25,000.00	4,063.35		4,063.35	
OCTUBRE	29,000.00	4,000.00	25,000.00	4,063.35		4,063.35	
NOVIEMBRE	29,000.00	4,000.00	25,000.00	4,063.35		4,063.35	
DICIEMBRE	45,667.00	6,534.70	39,132.30	7,449.12		7,449.12	
TOTALES	379,584.00	53,069.40	326,514.60	55,058.27		55,058.27	-

La determinación del ajuste anual quedaría de la siguiente forma:

	INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS	300,000.00
	PREVISION SOCIAL ART.93-VIII	48,000.00
	OTROS EXENTOS	31,584.00
	INGRESOS TOTALES	379,584.00
MENOS	INGRESOS EXENTOS	35,908.25
IGUAL	INGRESOS GRAVABLES	343,675.75
	ISR ANUAL CAUSADO TARIFA ART.152	59,032.74
MENOS	S.P.E. A QUE TUVO DERECHO EN EL AÑO	-
IGUAL	ISR ANUAL A CARGO	59,032.74
MENOS	RETENCIONES EFECTUADAS EN EL AÑO	55,058.27
IGUAL	ISR A CARGO	3,974.47
	ISR A FAVOR	

Al no existir una limitante para el cálculo mensual, el patrón ha considerado la previsión social como exenta en su totalidad; sin embargo, al realizar el ajuste anual, aplica la limitante que señala el penúltimo párrafo del artículo 93, y le resulta una diferencia a cargo del trabajador.

CASO 6

Un trabajador percibe la previsión social señalada en el artículo 93-VIII por el importe mensual de $4,000 y por salarios mensuales $25,000; además, recibe en mayo por concepto de PTU $12,000.000; en agosto 14 días de vacaciones y una prima vacacional de 25% y en diciembre, aguinaldo por el importe de 16,667 correspondiente a 20 días de su salario.

El patrón considera la previsión social como exenta hasta el importe de la UMA elevada el mes y al final del ejercicio realiza el ajuste correspondiente:

PERIODO MENSUAL	INGRESOS TOTALES	INGRESOS EXENTOS	INGRESOS GRAVABLES	I.S.R TARIFA	S.P.E. TABLA	I.S.R. A RETENER	S.P.E. A PAGA
ENERO	29,000.00	2,534.70	26,465.30	4,407.99		4,407.99	
FEBRERO	29,000.00	2,534.70	26,465.30	4,407.99		4,407.99	
MARZO	29,000.00	2,534.70	26,465.30	4,407.99		4,407.99	
ABRIL	29,000.00	2,534.70	26,465.30	4,407.99		4,407.99	
MAYO	41,000.00	3,802.05	37,197.95	6,932.31		6,932.31	
JUNIO	29,000.00	2,534.70	26,465.30	4,407.99		4,407.99	
JULIO	29,000.00	2,534.70	26,465.30	4,407.99		4,407.99	
AGOSTO	31,917.00	3,802.05	28,114.95	4,795.99		4,795.99	
SEPTIEMBRE	29,000.00	2,534.70	26,465.30	4,407.99		4,407.99	
OCTUBRE	29,000.00	2,534.70	26,465.30	4,407.99		4,407.99	
NOVIEMBRE	29,000.00	2,534.70	26,465.30	4,407.99		4,407.99	
DICIEMBRE	45,667.00	5,069.40	40,597.60	7,888.71		7,888.71	
TOTALES	379,584.00	35,485.80	344,098.20	59,288.92	-	59,288.92	-

Así, de manera conservadora, al aplicar el procedimiento como si fuera mensual y no sólo anual, como se establecería conforme a la ley, el resultado sería el que mayor beneficio económico le proporcionaría al trabajador, ya que sólo le habrá resuelto un pequeño saldo a favor:

	INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS	300,000.00
	PREVISION SOCIAL ART.93-VIII	48,000.00
	OTROS EXENTOS	31,584.00
	INGRESOS TOTALES	379,584.00
MENOS	INGRESOS EXENTOS	35,908.25
IGUAL	INGRESOS GRAVABLES	343,675.75
	ISR ANUAL CAUSADO TARIFA ART.152	59,032.74
MENOS	S.P.E. A QUE TUVO DERECHO EN EL AÑO	-
IGUAL	ISR ANUAL A CARGO	59,032.74
MENOS	RETENCIONES EFECTUADAS EN EL AÑO	59,288.92
IGUAL	ISR A CARGO	
	ISR A FAVOR	256.18

Procedimiento a realizar con las diferencias en el ajuste

Diferencias a cargo

- Cuando resulten diferencias a cargo, el patrón deberá pagar la misma en el mes de febrero, a través del aplicativo de la página del SAT en el que se efectúan las declaraciones mensuales de los pagos provisionales y retenciones de impuestos.

- Se entrará a la página del Servicio de Administración Tributaria y dependiendo si el patrón es persona física o persona moral, se deberá acceder mediante su Registro Federal de Contribuyentes, su clave y anotar la Captcha. Inmediatamente, aparecerá la pantalla que se observa en seguida; se dará un clic, en ese orden, en la opción Periodicidad 8. Del ejercicio y en periodo. Del ejercicio. Ejercicio 2019 Tipo Declaración. Normal. Siguiente:

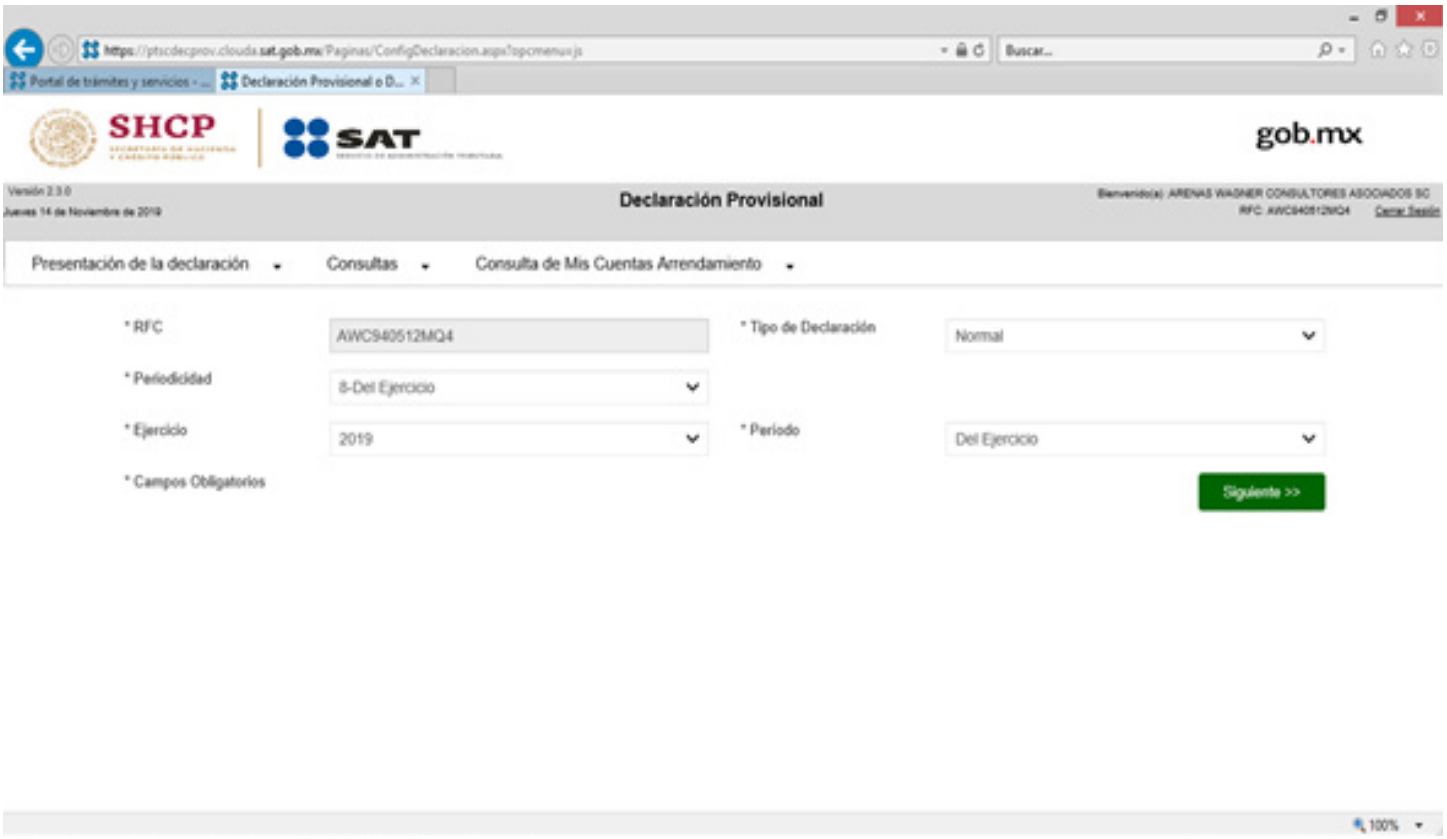

Inmediatamente, aparecerán las opciones del concepto de pago. Se elegirá Otras Obligaciones Factibles de Declarar, en Descripción, ISR de retenciones por salarios. En su caso, si hay además asimilables a salarios, determinado el cálculo por separado, se ejecutará la opción que hace referencia a ello:

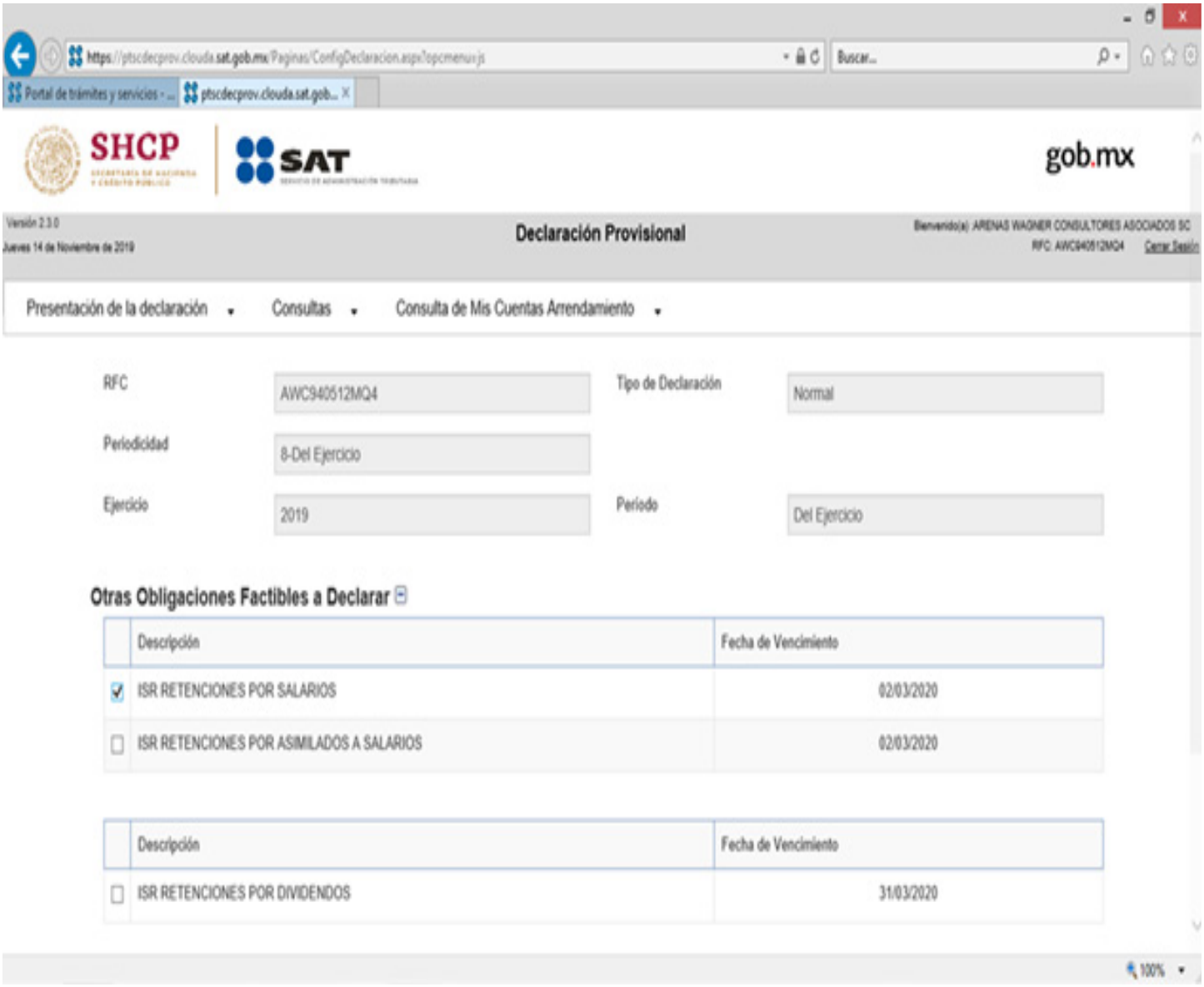

En este caso, se señaló exclusivamente ISR retenciones por Salarios; se da un clic en Siguiente, y aparecerá la pantalla correspondiente a obligaciones; de ahí se va al contenido del aplicativo en el que se anotará el importe del ISR a pagar:

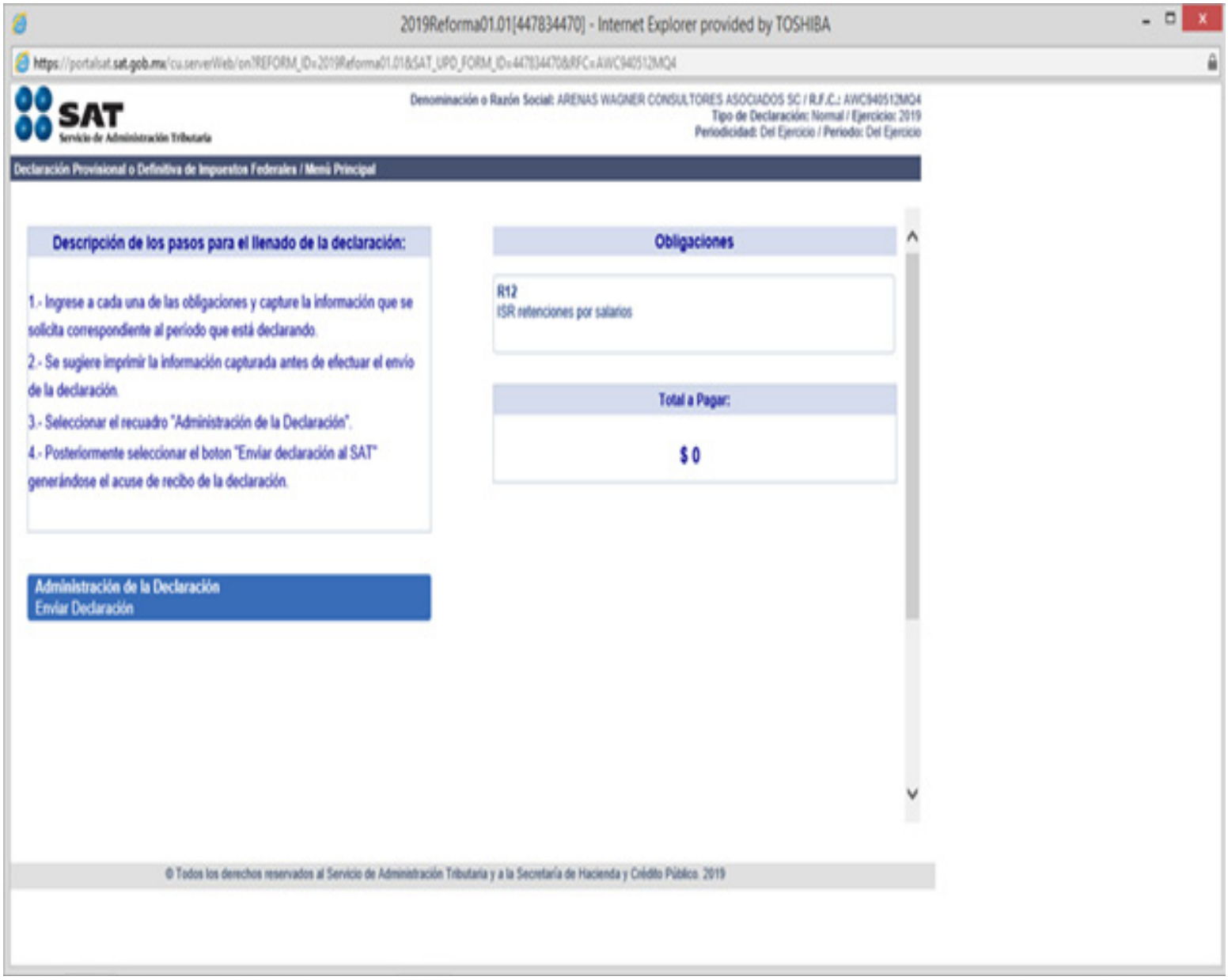

Se anotará el importe a liquidar en el espacio a cargo e inmediatamente aparecerá sin actualización ni recargos, ya que se tiene como fecha de presentación y pago el día último de febrero; sin embargo, para el ejercicio 2019 se tiene como fecha límite el día 2 de marzo de 2020:

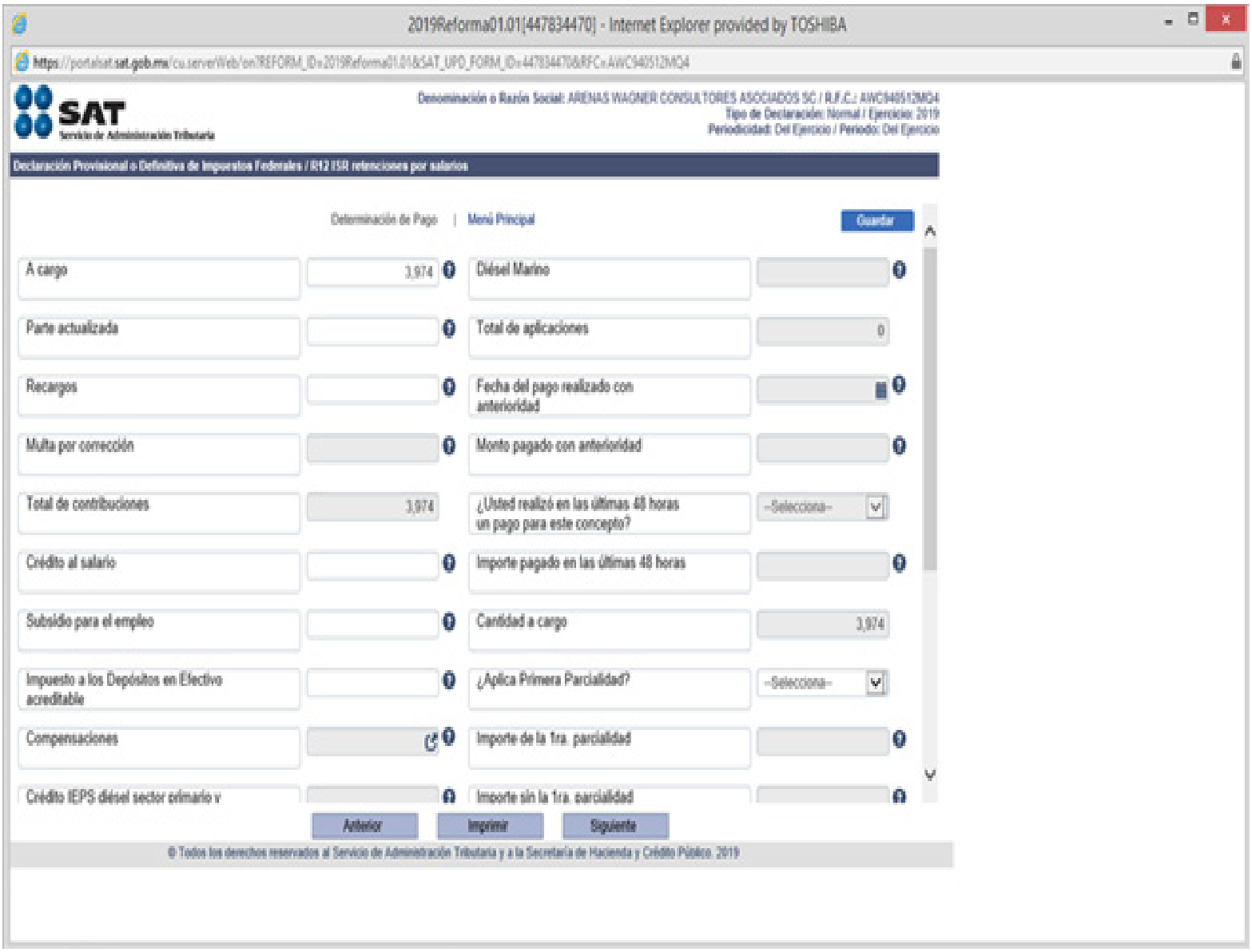

2019Reforma01.01[447834470] - Internet Explorer provided by TOSHIBA

https://portalsat.sat.gob.mx/cu.serverWeb/on?REFORM_ID=2019Reforma01.01&SAT_UPD_FORM_ID=447834470&RFC=AWC940512MQ4

SAT
Servicio de Administración Tributaria

Denominación o Razón Social: ARENAS WAGNER CONSULTORES ASOCIADOS SC / R.F.C.: AWC940512MQ4
Tipo de Declaración: Normal / Ejercicio: 2019
Periodicidad: Del Ejercicio / Periodo: Del Ejercicio

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R12 ISR retenciones por salarios

Crédito al salario		Importe pagado en las últimas 48 horas	
Subsidio para el empleo		Cantidad a cargo	3,974
Impuesto a los Depósitos en Efectivo acreditable		¿Aplica Primera Parcialidad?	--Selecciona--
Compensaciones		Importe de la 1ra. parcialidad	
Crédito IEPS diésel sector primario y minero		Importe sin la 1ra. parcialidad	
Diésel automotriz para transporte		Cantidad a favor	
Otros estímulos		Cantidad a pagar	3,974
Acreditamiento Sorteos			

Anterior Imprimir Siguiente

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2019

Luego de dar un clic en la opción Siguiente, aparecerá el importe a pagar y que al enviar generará la línea de captura correspondiente:

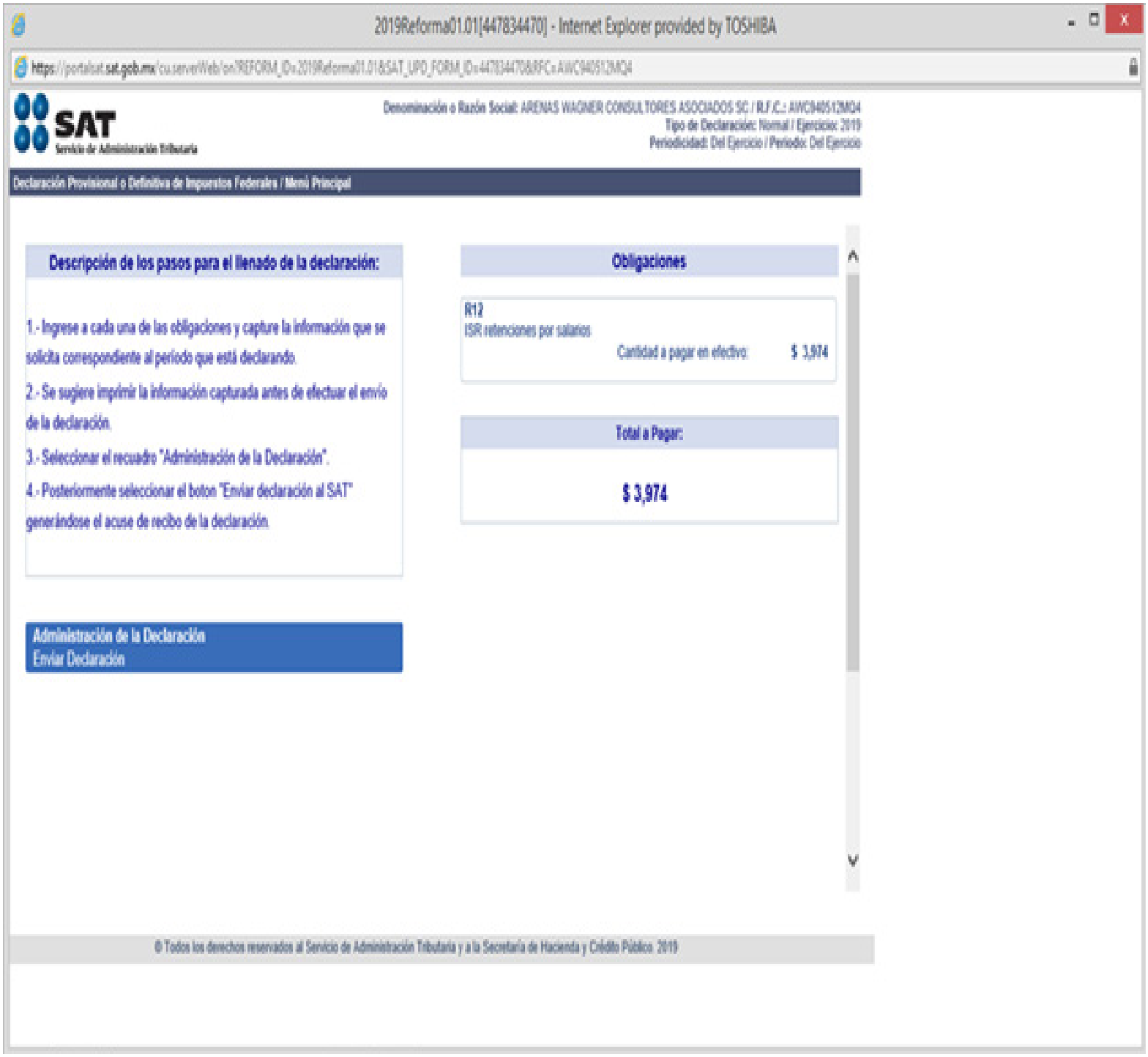

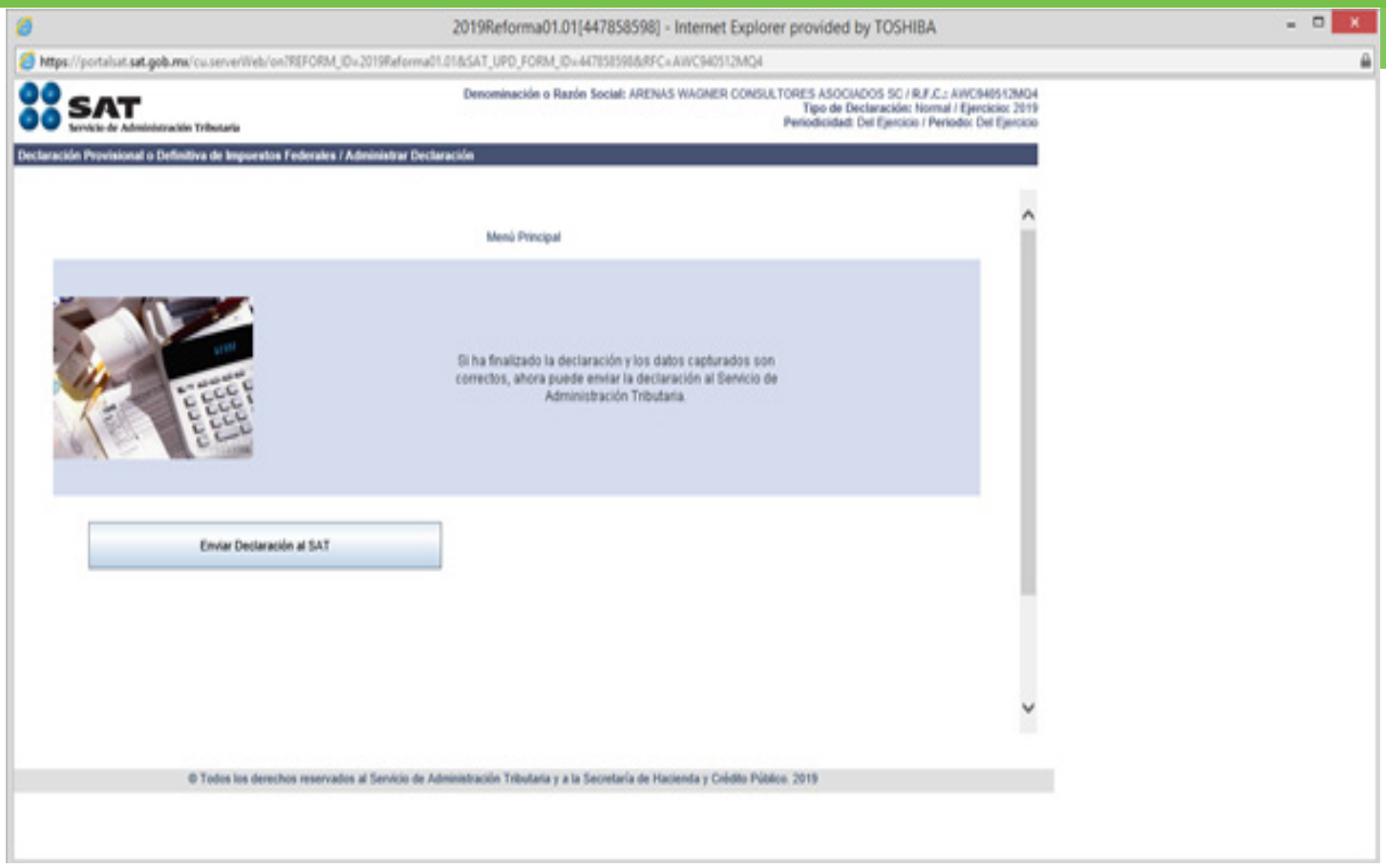
2019Reforma01.01[447858598] - Internet Explorer provided by TOSHIBA
SAT
Servicio de Administración Tributaria
Denominación o Razón Social: ARENAS WAGNER CONSULTORES ASOCIADOS SC / R.F.C.: AWC940512MQ4
Tipo de Declaración: Normal / Ejercicio: 2019
Periodicidad: Del Ejercicio / Periodo: Del Ejercicio
Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / Administrar Declaración
Menú Principal
Si ha finalizado la declaración y los datos capturados son correctos, ahora puede enviar la declaración al Servicio de Administración Tributaria.
Enviar Declaración al SAT
© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2019

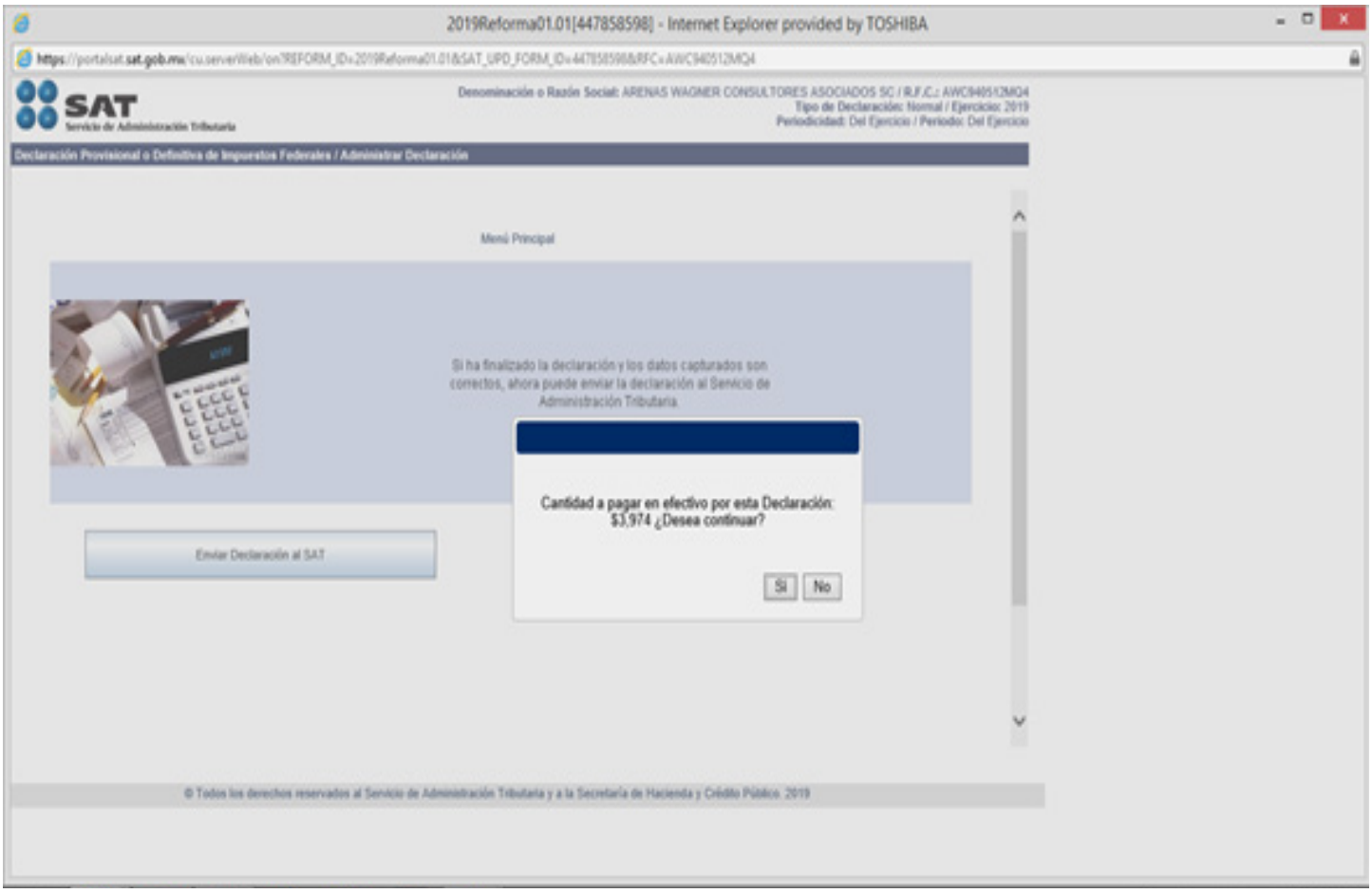
2019Reforma01.01[447858598] - Internet Explorer provided by TOSHIBA
SAT
Servicio de Administración Tributaria
Denominación o Razón Social: ARENAS WAGNER CONSULTORES ASOCIADOS SC / R.F.C.: AWC940512MQ4
Tipo de Declaración: Normal / Ejercicio: 2019
Periodicidad: Del Ejercicio / Periodo: Del Ejercicio
Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / Administrar Declaración
Menú Principal
Si ha finalizado la declaración y los datos capturados son correctos, ahora puede enviar la declaración al Servicio de Administración Tributaria.
Cantidad a pagar en efectivo por esta Declaración: $3,974 ¿Desea continuar?
Sí
No
Enviar Declaración al SAT
© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2019

Enviada la declaración, el aplicativo del SAT emitirá la línea de captura correspondiente, la cual se deberá pagar en la fecha límite que se indique:

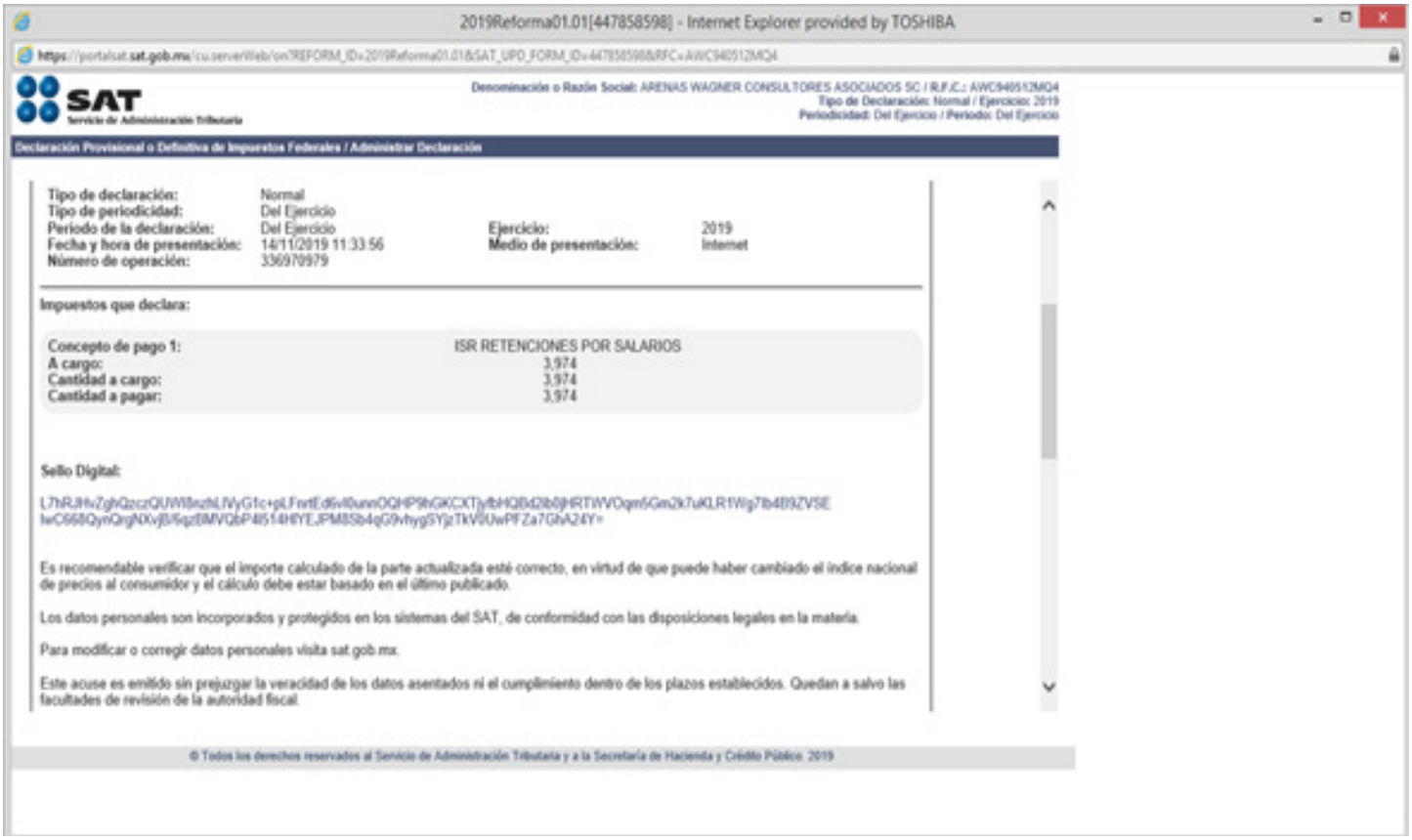

A continuación aparecerán la línea de captura correspondiente, el importe y la fecha límite a liquidar:

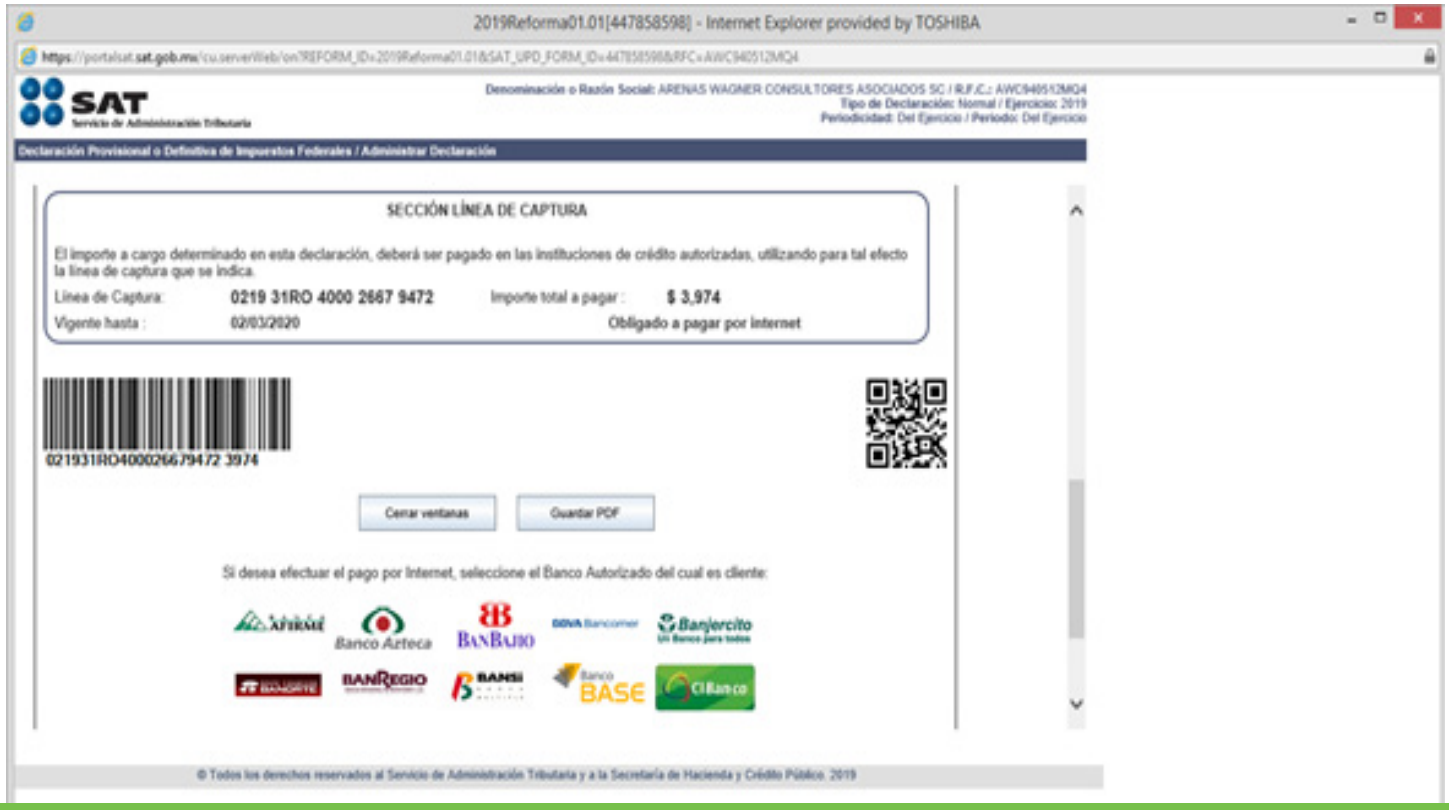

Diferencias a favor

- Las diferencias a favor deberán aplicarse contra las retenciones de diciembre y en su caso, contra las diferencias a cargo determinadas en el ejercicio siguiente, hasta agotarlas.

- El contribuyente (léase el trabajador) podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el SAT mediante reglas de carácter general.

- El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que se hagan pagos que sean ingresos de los mencionados en el capítulo I del título IV de la Ley del ISR, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar la declaración anual.

- El artículo 179 del Reglamento de la Ley del ISR establece los requisitos que debe cumplir el retenedor para realizar la compensación de saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas con saldo a cargo.

  - Que se trate de trabajadores que presten servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual.

  - Que se cuente con el comprobante fiscal en el que consigne que se entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor

- Cuando la compensación de los saldos a favor de un trabajador sólo se efectúen en forma parcial y solicite la devolución correspondiente, el retenedor deberá señalar la compensación respectiva en el comprobante fiscal a que se refiere el artículo 99, fracción III, de la Ley del ISR.

- El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Es importante señalar que aun cuando los trabajadores tienen obligación de avisar al patrón o retenedor que deberán o no presentar la declaración personal, se recomienda que el patrón extienda un aviso que deberá ser firmado por el trabajador, y en que se indique la intención o no de presentar declaración anual en forma personal; así, el patrón tendrá la certeza de la opción ejercida por el trabajador.

Se recomienda que a la fecha en que realice el ajuste del ISR por sueldos y salarios, el patrón cruce los importes que le arrojan sus nóminas con el reporte de los CFDI emitidos a los trabajadores, con la finalidad de no tener diferencias entre lo que ha de tomar en cuenta para el cálculo respectivo y los datos que obran en poder del SAT a través de los CFDI de nómina timbrados.

C.P.C. Javier Arenas Wagner. M.I.
Socio Director
ARENAS WAGNER CONSULTORES ASOCIADOS, S.C.
jarenasw@hotmail.com